



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1023.- /

PROCESO: "EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RAD.: 2022-00443-00  
DEMANDANTE: "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A."  
DEMANDADO: JHON EDUAR PATIÑO MORALES  
(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, junio quince (15) de  
dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A." en contra de JHON EDUAR PATIÑO MORALES.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

En escrito del cual nos tocó conocer el 20 de septiembre de 2022, "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la persona y bienes de JHON EDUAR PATIÑO MORALES; basado en el hecho que el citado señor suscribió con ellos un "Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia" el 25 de febrero de 2019, sobre un vehículo MOTOCICLETA de servicio PARTICULAR, marca SUZUKI, línea GIXXER, modelo 2019, color NEGRO, motor No. BGA1-563308, chasis No. 9FSNG4BD2KC304329, cilindrada 154, placa ZPK34E

de la "Secretaría de Tránsito y Transporte" de Cartago, Valle del Cauca. Contrato en el cual se estableció que el deudor PATIÑO MORALES garantizaba con el mismo las obligaciones presentes o futuras que tuviese con la Sociedad acreedora. Que JHON EDUAR PATIÑO MORALES suscribió, igualmente, a favor de "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.", el Pagare No.3191290, por valor \$7.587.360,00 M/Cte., el cual se comprometió a pagar en un plazo de treinta y seis (36) meses, a partir del 2 de abril de 2019; estipulándose en el citado instrumento una cláusula acceleratoria, en virtud de la cual la Sociedad podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en la cancelación del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación que viene siendo incumplida por el deudor desde diciembre de 2019, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada.

Demanda a la cual se anexó el "Contrato de Prenda Sin Tenencia", suscrito por los extremos procesales dichos; el Certificado de Tradición del vehículo automotor en cuestión; el Pagaré suscrito por el demandado y el Poder para actuar, entre otros.

El 23 de marzo de 2023, mediante el Interlocutorio Nro.460, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor JHON EDUAR PATIÑO MORALES y en favor de "SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.", en la forma y términos solicitados; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el codemandado PATIÑO MORALES, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda; medida que se encuentra vigente, perfeccionada la primera, y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la "Inspección de Tránsito Municipal" de la localidad, según Despacho Comisorio Nro.030 del 17 de mayo de 2023.-

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

No tiene el Juzgado reparo alguno que hacer en torno a los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea; pues todos ellos fueron debidamente acreditados dentro del proceso. Las partes por ACTIVA y por PASIVA comparecen a éste a través de Apoderado Judicial, la primera; el segundo, no ha efectuado pronunciamiento alguno, no obstante encontrarse legalmente notificado esta actuación.

En cuanto a la procedencia de las pretensiones, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Norma, la anterior, que debe asociarse con el artículo 468 del Código General del Proceso, en estos casos de los "EJECUTIVOS CON TÍTULO PRENDARIO", en los que además de demostrarse, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer (PRENDA, en el proceso que nos ocupa), debe acompañarse el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que prueba la existencia del crédito que precisamente garantiza la prenda, en nuestro caso, el PAGARE, suscrito por el demandado.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por

pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que no ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste-, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-; requisitos que no fueron cuestionados dentro de este proceso.

Reunidos, entonces, conforme a lo dicho, las exigencias del artículo 440 del C.G.P., podemos hablar de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el Código Civil, en su artículo 2488, protege el derecho

del acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, excepción que no se da en el caso analizado; pudiendo el acreedor perseguir, además, los bienes gravados con prenda, que es el objeto y fin de lo aquí pedido (art.468 C.G.P.).

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado JHON EDUAR PATIÑO MORALES es el actual poseedor inscrito del vehículo prendado, sin que aparezcan otros acreedores con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto se pague a la Sociedad ejecutante "**SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JHON EDUAR PATIÑO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.222.427 expedida en Santa Rosa de Cabal.

**SEGUNDO:** **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** **CONDENASE** al ejecutado **JHON EDUAR PATIÑO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.222.427 expedida en Santa Rosa de Cabal, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO:** **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación (art.440 ibídem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**